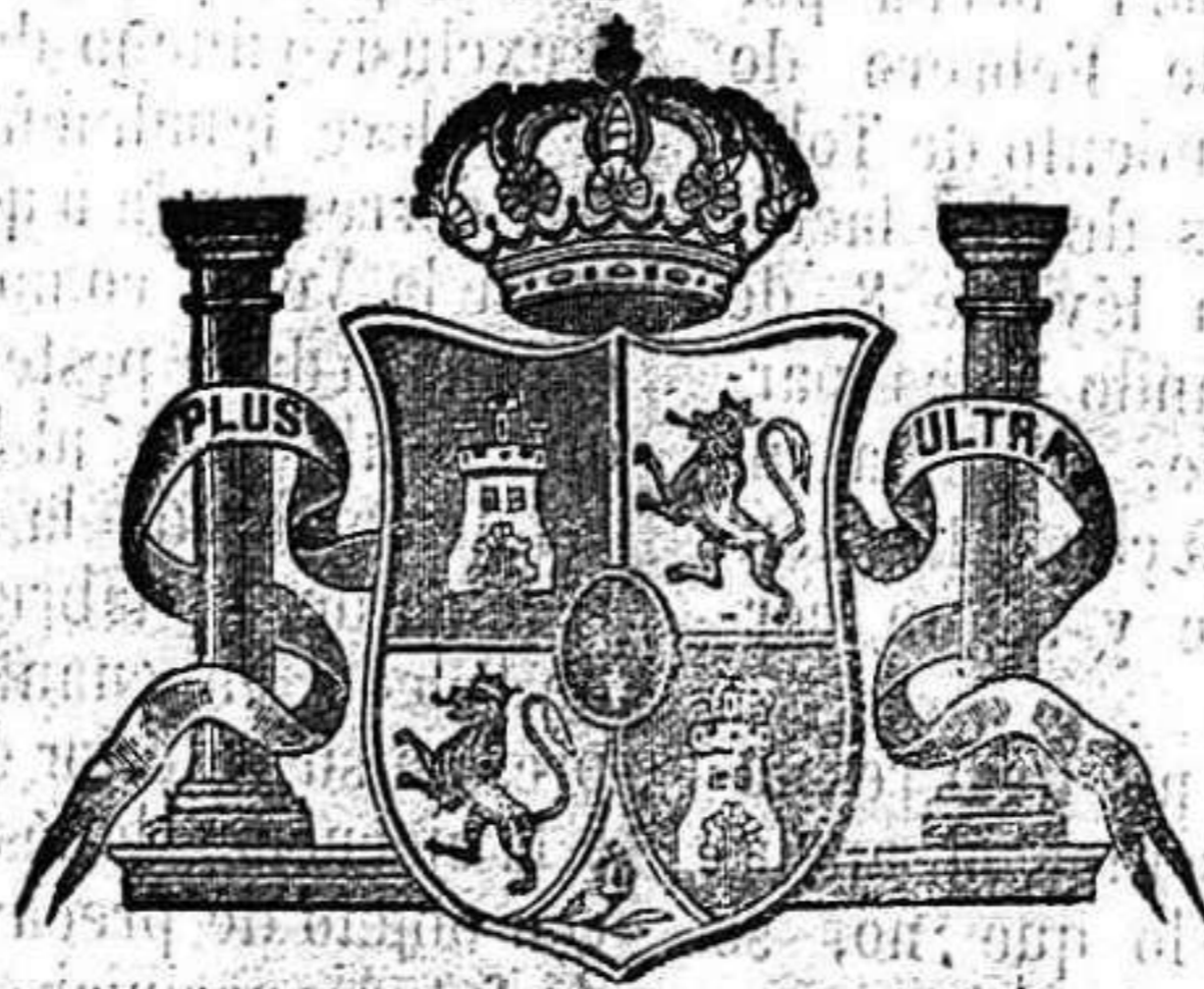


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del Domingo 14 de Febrero.)

→ Vistas las pruebas practicadas por las partes, y en ellas los documentos compulsados por parte del Ayuntamiento, á fin de acreditar que las 300 fanegas de tierra de la Vega eran de aprovechamiento común, pertenecían al coto llamado de Silla y Albarda, y tenía la servidumbre del descanso y suelta de los ganados estantes y trashumantes.
 → Vistas en las mismas pruebas la certificación del Secretario de dicho Ayuntamiento, en que afirma que reconocidas las actas de los años desde 1827 hasta el de 1848 inclusive, en ninguna de ellas aparecía que por el Corregidor Navarro, su vinda y herederos, ni por D. José Safont se hubiese solicitado licencia del Ayuntamiento para la ejecución de las obras, ni para elevar la presa después de su primitiva construcción.
 → Vistas en ellas los capítulos 6.º y 10.º de las Ordenanzas municipales de Toledo, por los cuales se prohíbe hacer molino ó noria á la parte superior de la labor de otro sin que preceda reconocimiento pericial y se ejecute la obra según el perito viere, y entendiere que debe hacerse, ni construir presa ó otra fortaleza nueva en ninguna heredad por la que venga daño á molinos antiguos ó á otra heredad, y se previene que quien lo hiciere debe, además de condenarse á la pena y resarcimiento que en ellos se designan, deshacer luego la obra á su costa.
 → Vistas en las citadas pruebas las

compulsas de varios expedientes formados en virtud de instancias para la construcción ó renovación de obras en el Tajo, de los que aparece la práctica observada de pedirse previamente permiso al Ayuntamiento, que no otorgaba aquel sin haber precedido las formalidades prescritas en los mencionados artículos.
 → Vistos los informes y de claraciones periciales, que convienen en que la elevación de la presa y el paso de las aguas por la mina debían producir un aumento de evaporación de estas é infiltraciones más ó menos considerables.
 → Vistos los oficios del Director general de Artillería de 13 de Mayo de 1847 y 4 de Abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la Guerra, manifestando en el primero haber faltado desde el primer verano, después de construidas las obras en cuestión, el agua necesaria para el movimiento de las máquinas de dicha fábrica de armas, y en el segundo que D. José Safont había terminado las ejecutadas sobre el Tajo sangrándolo y sacando sus aguas á la Vega, y haciendo que la fábrica tuviese que suspender, en el mes de Junio, completamente sus labores.
 → Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 2 de Mayo de 1849, por la que se absolvía á Don José Safont de la demanda de la Administración municipal en cuanto á la demolición de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su antiguo estado y aumento de cañón subsidiariamente solicitado, condenándole á realizar las obras precautorias respectivas á las huertas del Rey y al resarcimiento de daños y perjuicios, y se declaró asimismo que Safont podía continuar las obras de la mina para traer el agua precisa para el riego de las 300 fanegas de tierra de la Vega, según prevenía la Real concesión, excepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizase las máquinas actuales de la fábrica de armas, en cuyo caso solo podría regarse en los días y horas en que cesasen los trabajos.
 Vistos los recursos de apelación

interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo, y por la Junta directiva de la expresada fábrica á que se adhirió D. José Safont, y el auto en que se admitió la apelación en ambos efectos.
 → Vista la demanda de agravios propuesta por mi Fiscal en representación de las dos partes apelantes, con la solicitud de que se reforme el fallo del inferior condenado á D. José Safont, por lo que hace á la fábrica de armas, á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevación de la presa del Corregidor restituyendo esta á la altura que tenía cuando la acabó de hacer el Corregidor, prohibiéndole además que, bajo ningún concepto saque la mas pequeña porción de agua del río por la mina, y por lo tocante al Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado, y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la Vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principiadas, ni á las tierras que pretende fertilizar.
 → Visto el escrito en que Safont, contestando á uno y otro extremo de la demanda, pide que se desestime la pretensión del Ministerio fiscal y se confirme el definitivo del interior, ampliándole á que sean de cuenta y cargo de los demandados los gastos, daños y perjuicios que se le han originado.
 → Visto el acuerdo de la sección de lo contencioso de mi Consejo Real, por el cual, en conformidad á lo dispuesto en el art. 257 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y á instancia de mi Fiscal, se mandó librar orden al Gobernador de la provincia de Toledo para que dispusiese lo conveniente á fin de conservar á la fábrica de armas el libre uso y aprovechamiento de las aguas del río Tajo en la forma que lo tenía al tiempo de dictarse la sentencia del Consejo provincial, sin permitir se hiciese novedad hasta que recayese fallo definitivo en la segunda instancia.
 → Vista la ley 6.ª, título 28 de la Partida 5.ª, que comprende entre las cosas públicas los ríos:

→ Vistos la ley 18, título 32 de la citada Partida; el art. 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1819, y la Real orden de 3 de Abril de 1834, según los cuales se necesita previo permiso de mi Gobierno para toda obra en los ríos navegables ó no navegables y se prohíbe que después de obtenido aquel se use de las aguas de otro modo, ni para un objeto distinto del expresado en la concesión.
 → Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, anterior á la conclusión de la sobrepresa y de las obras ejecutadas por Safont en el Tajo, en cuyo art. 1.º de conformidad con la legislación vigente, se impone la necesidad de Real autorización, previo el oportuno expediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto, ó pueda hallarse en relación inmediata con el curso ó régimen de los ríos, sean ó no navegables ó flotables, con el uso, aprovechamiento y distribución de sus aguas, y con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos ríos.
 → Vistas la ley 15, título 52, y la 8.ª, título 28 de la Partida mencionada, que prohíben hacer en los ríos labor que impida el uso común, ó altere el curso que solía tener, y mandan que si tal labor se hiciere de nuevo, ó estuviese hecha de antiguo, debe ser derribada.
 → Vista la ley 9.ª del citado título 28, que declara comprendidos entre las cosas del común los egidos.
 → Vista la ley 7.ª título 29 de la misma Partida tercera, según la cual no se puede ganar por tiempo plaza, calle, camino, dehesa, egido ni otro lugar, cuyo uso sea común del pueblo.
 → Vista las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, título 21, libro 7.º de la Novísima Recopilación, que prohíben la enajenación de los egidos y términos de los pueblos, y señalan las penas en que incurrén los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y Oficiales de Ayuntamiento que tomasen tierras del común.
 → Vista la ley 13, título 16 del mismo libro; en la que se previene que al dotar á los pueblos de bienes propios para cubrir sus gastos, se haga de modo que no se perjudique á la libertad y disfrute de los bienes comunes.

«Vistas las Reales provisiones de 20 de Abril de 1761, y de Julio de 1765; la instruccion de 23 de Mayo 1760, y las demas disposiciones vigentes sobre la materia, y entre ellas más principalmente los Reales decretos de 3 de Abril de 1824, y 6 de Marzo y 24 de Agosto de 1834, que confirman el antiguo principio de no poder enajenar, ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos, los egidos y terrenos de uso comun de los vecinos de los pueblos.

«Vista la ley 1.ª del título 16, libro 7.º antes citados, que prohibe hacer merced de propios, y anula los que se hubiesen hecho»

«Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el primero de los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo a policia urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, y segun el segundo, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el sistema de administracion de los propios del comun y el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes.

Considerando que las obras para dar mayor elevacion a la presa se principiaron y continuaron sin permiso de mi Gobierno, ni del Ayuntamiento de Toledo, contraviéndose expresamente a las Reales disposiciones citadas y a las ordenanzas municipales:

Considerando que las 300 fanegas de tierra de la Vega se concedieron a la viuda de Navarro con la condicion de que habia de satisfacer por ellas a los propios de Toledo el canon del 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas; que no se habia de perjudicar a las servidumbres públicas; y que no habia de poder la interesada usar de dichas tierras hasta que se verificase la conduccion de las aguas a las mismas:

Considerando que dichas condiciones no se han cumplido: respecto de la primera, por no haber habido avenencia con el Ayuntamiento; ni han podido, ni pueden cumplirse en cuanto a las dos ultimas; por que segun consta de las pruebas aducidas en estos autos, las mencionadas tierras son de aprovechamiento comun y estan cruzadas de servidumbres; y no se pueden conducir a ellas las aguas por la mina habiendo reclamado contra su distraccion del Tajo la fabrica de armas y otros terceros interesados que tenian derechos anteriores:

Considerando que no pudiendo llevarse a efecto la concesion de las 500 fanegas de tierra, tampoco se debe permitir que Safont continúe aprovechandose de la presa y mina cedidas a la viuda de Navarro con este unico objeto, y consruidas anteriormente por el Corregidor de Toledo en terreno de propios con fondos públicos y sin la autorizacion competente:

Considerando que tampoco puede reconocerse a Safont ningun otro titulo para conservar la presa y mina, porque al otorgarse la escritura de censo de 11 de Febrero 1814, ya se le manifestó por los comisionados del Ayuntamiento que en ella se comprendian los terrenos de los cerros hasta la presa, el del horno de la dallas, el cañar y casa huerta, o sean las 24 fanegas de tierra que fueron objeto de la tasacion pericial, habiendo por consentimiento emprendido Safont las obras de su exclusiva utilidad y continuandolas contra lo dispuesto en las Reales ordenanzas dictadas en virtud de las resoluciones de los interesados:

Considerando que si las partes tuvieran que reclamar sobre la inteligencia de los contratos de acensuamiento correspondieria resolver a los Tribunales ordinarios:

dar mayor elevacion a la presa titulada del Corregidor Navarro; que respecto de las 300 fanegas de tierra en cuestion, y de la presa y mina consruidas para el riego de la Vega, que de sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y que el Ayuntamiento de Toledo use en cuanto a ellas de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, reservando a las partes su derecho para que, sobre la inteligencia y efectos de los contratos censuales, lo ejerciten donde y segun correspondan:

Y en lo que a esta mi Real resolucioñ fuere contraria la sentencian apelada, se revoca, y en lo que no, se confirma.»

Visto el escrito del Banco de España, mostrándose parte en estos autos, y pidiendo se declarase sin efecto todo lo actuado en ellos sin su audiencia desde principios de Diciembre de 1831 y que se repusieran al estado que entonces tuviesen, mediante haber sucedido en los derechos de D. José Safont, en virtud de la adjudicacion que en pago de más de cinco millones de reales que este le adeudaba, le habia sido hecha por el Tribunal de Comercio de esta corte, de la fabrica de harinas, molinos, rodetes, cañar y terreno comprendido desde la ermita de San Anton hasta la presa de Corregidor Navarro, fincas, todas sobre que versaba el presente litigio, y de las cuales habia tomado posesion en 2 y 3 de Diciembre de 1831, segun lo acreditaba por el testimonio de las actuaciones del juicio ejecutivo que en dicho Tribunal se hallaba pendiente de los tramites ulteriores:

Vista la conformidad de D. José Safont respecto de la adjudicacion de las mencionadas fincas, mas sosteniendo su propio derecho en cuanto a la mina, y las 300 fanegas de tierra de la Vega que no habian podido ser objeto del procedimiento ejecutivo:

Visto el auto de 9 de Enero de 1836, por el cual se declaró no haber lugar a la nulidad y reposicion pedida por el Banco, aduciendo sin embargo como parte en el estado actual de la contienda:

Visto el recurso de revision propuesto por el referido Banco y D. José Safont, y fundado:

Primero. En que la sentencian contenida en el Real decreto de 25 de Mayo ha recaído sobre cosas no pedidas en las demandas de las partes en primera instancia:

Segundo. En que se han dictado en ella resoluciones contrarias entre sí respecto a los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos; habiéndose fallado en estos dos casos a lo prescrito en los artículos 228, párrafo segundo, 229, 230 y 264 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Tercero. En que despues de pronunciada, se han recobrado documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, lo cual da lugar al recurso, de conformidad con el art. 231 del mismo:

Vista la Real orden de 25 de Abril de 1835, en que apoya el Banco de España el tercer fundamento de su recurso, por la que, a instancia del Gobernador del mismo establecimiento y previo el oportuno expediente, tuvo a bien conceder la Real habilitacion solicitada por aquel, autorizando la continuacion de la presa con la altura que hoy tiene, con las condiciones de consruir las obras de precaucion necesarias bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, y sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado:

Vistas las pretensiones de las partes recurrentes, en solicitud de que, admitiéndose el recurso de revision y rescindiéndose la sentencian definitiva, se declarase a D. José Safont con derecho a utilizar las 300 fanegas de tierra de la Vega siempre que haya cumplido con las condiciones de la Real concesion; que no tiene derecho el Ayuntamiento de Toledo a la presa y mina, por ser safont unico y exclusivo dueño de dichas obras; que se declare igualmente el derecho que a este corresponde a que se conceda el riego de la Vega, como independiente de la elevacion dada posteriormente a la presa que se absuelva al Banco de España de las demandas de la municipalidad y Direccion de la fabrica de armas blancas de Toledo en cuanto a la rebaja de la presa a su anterior estado; que respecto a la ejecucion de las obras en el rio Tajo con objeto de precaver la eventualidad de futuros perjuicios, se cumpla lo prevenido en la Real orden de 25 de Abril de 1835, declarando asimismo validad y subsistente la Real orden de concesion de 18 de Febrero de 1834 en todos sus extremos, y proveyéndose únicamente a la falta de aguas para la fabrica de armas en tiempo de escasez, de las del Tajo en los terminos contenidos en la sentencian del Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme el Real decreto de 25 de Mayo de 1835, en cuanto se manda por el destruir las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor altura a la presa del Corregidor, y que se rescindan en la parte que deja sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834 respecto a las 300 fanegas de tierra en cuestion, y a la presa y mina consruidas para el riego de la Vega; declarando en su consecuencia subsistente la expresada Real orden de 18 de Febrero, sin perjuicio de las servidumbres públicas que afectan al terreno de la Vega, y de las precauciones antes indicadas para que no falte el agua a la fabrica de armas blancas, y mandándose llevar tambien a efecto la ultima parte de dicho Real decreto, que reserva a los interesados su derecho ante el Tribunal competente por lo respectivo a la inteligencia y efectos de los contratos censuales:

Visto el art. 228, capítulo 16, seccion segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre revision de las resoluciones, segun el cual habra lugar a la revision de una definitiva: primero, si hubiere contradiccion en sus disposiciones; segundo, si hubiere recaído sobre cosas no pedidas: tercero, si hubiere recaído sobre idénticos fundamentos:

Visto el art. 229 que dice así: «Habrá lugar a la revision, cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto a los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.»

Visto el art. 231 que declara procedente la revision de una definitiva, si despues de pronunciada se recobran documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Visto el art. 230, en que se establece que no se admitira en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:

Visto el art. 264, disponiendo que el Consejo no podrá fallar sobre ningun uno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuestos a la decision del inferior, salvo si se tratase de compensacion, intereses o daños y perjuicios de origen posterior a la definitiva de primera instancia:

Considerando que la fabrica de armas blancas de Toledo en su demanda de primera instancia pidió, entre otras cosas, que se prohibiese a D. José Safont el que bajo concepto alguno se case por la mina la mas pequeña porcion de las aguas del rio al que pertenecen las 300 fanegas de tierra de la Vega:

Considerando que D. José Safont al contestar a esta parte de la demanda afirmó que no podia darsele otro senti-

do que el de pretender quedase sin efecto la Real orden de 18 de Febrero de 1834, puesto que por ella se concedieron a la viuda del Corregidor Navarro las 500 fanegas de tierra de la Vega con la precisa circunstancia de proporcionarlas el riego por la expresada mina

Considerando que si esta era (segun confiesa el mismo Safont) la unica significacion que admitia la pretension del demandante en el extremo propuesto, en idéntico sentido resolvió el Real decreto de 25 de Mayo de 1835 mandando que respecto de las 500 fanegas de tierra quedase sin efecto la Real orden de concesion, porque siendo condicion indispensable para adquirir el dominio útil de las mismas conducir a ellas el riego por la mina, era tambien consecuencia forzosa que, declarada en este último punto ineficaz la referida Real orden, segun lo pretendido en la demanda, lo quedase igualmente en cuanto a los demas extremos indicados virtual y necesariamente comprendidos en ella, por ser inseparables y depender todos ellos del exclusivo objeto condicional de la concesion:

Considerando que, habiendo por lo tanto recaído la sentencian definitiva en segunda instancia sobre lo mismo que la fabrica de armas blancas de Toledo pidió en la primera, es inaplicable al Real decreto de 25 de Mayo de 1835 la disposicion del párrafo segundo del artículo 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que, tampoco puede aplicarse lo dispuesto en el art. 229, en razon a que su expreso tenor, aclarado aun mas por el párrafo segundo del artículo 235, se refiere al caso en que haya contradiccion entre dos sentencias, ó sea resoluciones definitivas, lo cual está muy léjos de verificarse en el presente, siendo una sola la resolucioñ de que se trata:

Considerando que tampoco concurren en este caso las demas circunstancias de identidad de objeto y fundamentos, aunque la hubiese de personas, por cuanto la Real orden de 18 de Febrero de 1834 decidió muy diversas cuestiones (que son muy diferentes de) mandas, cuyos capítulos pudieron en parte confirmarse y en parte revocarse, como se hizo por el Real decreto resolutorio que se impugna:

Considerando que no es ménos in procedente la aplicacion a la cuestion actual del art. 231 del mismo reglamento, supuesto que la Real orden de 25 de Abril de 1835, traida a los autos por la parte del Banco de España como documento decisivo, prescribiendo de la fuerza que pueda tener en este juicio, fue expedida dos años despues de pronunciada la sentencian definitiva en primera instancia, y que por consiguiente, no habiendo tenido existencia anterior, carece de los requisitos del citado art. 231, por no poder recobrase lo que nunca se hubo, poseer ni defenderse por otro lo no existente hasta aquella fecha:

Considerando, en fin, que por las razones expuestas no pueden sostenerse los fundamentos del recurso, ni habiéndose incurrido, al dictar el fallo, contra el cual se dirige en ninguno de los artículos ya citados, ni en los demas que dan lugar a la revision de una definitiva:

Oído mi Consejo Real, en seccion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Roldán y D. Antonio Caballero, D. Camilo de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, de A. p. de Aca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Tejada, D. José Antonio de Claveta, D. Antonio Esudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, Don Fernando Alvarez, D. Fermán Salcedo, D. José Cayado,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España y D. José Salfout contra mi Real decreto de 25 de Mayo de 1855; en cual se lleve a debida ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte de Enero de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallandose celebrando audiencia publica el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858.—Juan Sanve.

(Gaceta del Viernes 12 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º.—Circular.

A pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existian en la administracion del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la extincion de algunos, que arreigados de largo tiempo han subsistido, perjudicando intereses respetables que el Gobierno no está en el deber de custodiar.

Como el origen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensable que V. S. vigile sin descanso y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de confinados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se cometen en la redaccion de algunas hojas historico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que estos se encuentran y los desórdenes a que da lugar la imprecision de algunos de los libros de estos establecimientos penales, son abusos que sin pérdida de tiempo deben corregirse, con lo que de su remedio pende la seguridad de las facultades e cumplimiento de las penas y la moralizacion del delincente.

El Gobierno que los ha previsto y presta los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubieran dejado que desear, mal podria, sin el auxilio de V. S. que puede verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comision que se le cometa, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encarga al Visitador del ramo, girará por sus canales las órdenes establecimientos penales, observando las faltas que en ellas se noten, haciendo saber a los Comandantes, Mayores y demas funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. desea recompensar el interés y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el derecho de imponer los castigos a que se haya merecido, procediendo desde luego a suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta a la Direc-

cion general de Establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1858.—Diaz Sr. Gobernador de la provincia de...

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Manuel Pereira, Licenciado en medicina y cirugía vecino de Puentesareas, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Agiar y Mella, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Diputacion provincial de Pontevedra, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó nulidad del acuerdo de dicha Diputacion de 1.º de sin efecto el concurso para la plaza de cirujano titular de la villa de Puentesareas, considerandola ocupada en propiedad por D. José Rivera...

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Puentesareas, relevando del cargo de cirujano interino a Don José Rivera, para cuya plaza nombro con la misma calidad a D. Manuel Pereira, a cuyo acto se opusieron tres de los Concejales, en atencion a que Ribera habia sido nombrado por la Junta de Gobierno, formada en Julio de 1854, cuyos actos son aprobados por el Gobierno, ademas de la filantropia, abnegacion respecto a intereses y esmerado celo del interesado.

Visto el testimonio pedido por Rivera, y librado en 19 de Enero, del cual aparece que en 28 de Julio de 1854, por separacion del que la ocupaba, la Junta de Gobierno de Puentesareas nombro a D. José Rivera para la plaza de cirujano de la villa, y que habiendose comunicado en 5 de Agosto al Ayuntamiento, mereció la aprobacion de este.

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra, fecha 25 de Enero, en que, a consecuencia de una solicitud de Rivera para que se dejase sin efecto la destinacion acordada por el Ayuntamiento, dispuso se mantuviese el estado de cosas que existian antes del acuerdo de 1.º de aquel mes, precediendose desde luego a anunciar la provision en propiedad de las plazas de facultativos titulares.

Visto el decreto del Ayuntamiento de 3 de Febrero, mandando insertar en los Diarios oficiales los oportunos anuncios para que los aspirantes a las citadas plazas presentasen sus solicitudes en el termino de 30 dias.

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesion de 30 de Marzo, en el que se nombro a Don Manuel Pereira cirujano en propiedad de la Villa de Puentesareas; y Vista la informacion presentada en 15 de Abril por Rivera, de la cual aparece que, segun declaracion de siete testigos, contra de ellos individuos de la Junta de Gobierno de Puentesareas en 1854 y tras del Ayuntamiento, el nombramiento de Rivera fue en propiedad, segun la opinion unanime de la Junta, y la inteligencia dada al acuerdo de esta por el Ayuntamiento, cuya informacion fue...

presentada por Rivera a la Diputacion provincial en 1.º de Abril, solicitando se declarase que la plaza de cirujano de Puentesareas no se hallaba vacante, y mientras no hubiesen motivos justificados para destituir al exponente, se suspendiese la provision de la plaza.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 66.

El Sr. Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan me remite con fecha 14 del corriente, el despacho siguiente:

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora participo que por el Teniente Alcalde de Gordoneillo se formó sumaria en averiguacion y castigo del autor ó autores del robo de una pieza de estameña nueva, verde como de siete varas y media, dos mantas de lana blanca a media usa, la una tenia raya negra a la cabecera ó ancho, y la otra un bujero de roedura de ratones, tres pañuelos de seda para cuello de mujer, el uno como de vara y media a siete cuartas fondo blanco con bandad rayas de colores, otro fondo encarnado y azul como de una vara; otros tres pañuelos tambien de seda para la cabeza, el uno fondo encarnado con fenefas de varios colores, otro fondo azul con fenefas blancas, y otro fondo amarillo con pájaros y otras figuras negras quemado de cigarro a la punta, un pañuelo grande de lana fondo encarnado como de dos varas con un ramo de colores; otro pañuelo de lanilla de cinco cuartas fondo encarnado con flores de colores, otro de casimiro de tres esquinas del mismo fondo con la orilla negra; otro de china de cinco cuartas; otro de algodón de dos varas color de rosa con flores blancas usado y roto; un mandil de raso de lana negro y encarnado de bandad anchas, una fajá de seda encarnada de tres vueltas al cuerpo, un paño de manos de algodón labrado blanco; unas ligas de seda fondo pajizo con un letrero repartido entre las dos, que dice, "¡Eh que estas ligas te dè, tu amor ha de ser!" unos pendientes de semiloro con ramo de nacar en el arillo y varias piedras falsas con su caja de cartón; los pastillas de chocolate, y una longaniza como de vara de largo, cuyo robo se verificó la noche del ocho del corriente de la casa de Pedro Garcia, vecino de mismo Gordoneillo y remitida la sumaria a este Juzgado, provehi auto en trece mandando librar requisitorias con insercion de las señas de los efectos robados a diferentes autoridades siendo una de ellas a V. S. para la captura de los sujetos en cuyo poder fuesen hallados aquellos, y remision de unos y otros a este Tribunal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando a los Sres. Alcaldes de esta provincia de Zamora, de la Guardia civil dependientes del ramo de Vigilancia, practicar las mas eficaces diligencias para la busca de los efectos que quedan designados y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unos y otros a mi disposicion a los efectos que procedan Zamora 20 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

NUM. 67.

Instrucción pública.—Negociado 5.º.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento...

con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oido el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Perilla de Castro la subvencion de 4.000 rs. para construir una escuela con habitacion para el maestro, obligandose el Ayuntamiento a satisfacer los demas gastos necesarios, dando conocimiento a ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversion de dicha suma que no podrá aplicarse a otro objeto. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia Zamora 20 de Febrero de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 68.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oido el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Pontejeos la subvencion de dos mil rs., con destino a las obras necesarias en el local de la escuela de primera enseñanza haciendose en la misma habitacion para el maestro, obligandose el Ayuntamiento a satisfacer los demas gastos necesarios, dando conocimiento a ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversion de dicha suma, que no podrá aplicarse a otro objeto. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia Zamora 20 de Febrero de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 69.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oido el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Peleaganzo la subvencion de tres mil rs. con destino a la construccion de una escuela de primera enseñanza, obligandose el Ayuntamiento a satisfacer los demas gastos necesarios, y dando cuenta a ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversion de dicha suma que no podrá aplicarse a otro objeto. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia Zamora 20 de Febrero de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 70.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento...

to con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Tamame, la subvención de cuatro mil rs., para construir una escuela con habitación para el maestro; obligándose el Ayuntamiento a satisfacer los demás gastos necesarios y dando cuenta á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 20 de Febrero de 1858. —Pablo de Uria.

NUM. 71.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Jambrina, la subvención de dos mil rs., para habitar el local de la escuela de niños y proveerla de menaje necesario, obligándose el Ayuntamiento

satisfacer los demás gastos necesarios dando conocimiento á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 20 de Febrero de 1858. —Pablo de Uria.

NUM. 72.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden que sigue:

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Villaralbo, la subvención de seis mil rs., para construir una escuela con habitación para el maestro; obligándose el Ayuntamiento a satisfacer los demás gastos necesarios, dando conocimiento á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 19 de Febrero de 1858. —Pablo de Uria.

NUM. 73.

El joven D. Rafael Espejo, natural

de Córdoba, y cuyas señas se espresan á continuación; ha desaparecido de esta Ciudad y compañía de su tío D. Rafael Gonzalez Espejo, en la mañana de hoy con ruta indeterminada si se atiende á que así lo ha hecho en otras ocasiones por efecto de hallarse trastornada su razón; en cuya consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y empleados en el ramo de vigilancia, procuren la captura del indicado sugelo y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con las consideraciones que reclama su triste estado. Zamora 23 de Febrero de 1858. —El Gobernador, Pablo de Uria.

SEÑAS.

Edad 18 años, pelo y vigote rubio. Viste pantalon á cuadros, chaleco claro, levita negra, gorra de paño, camisola rayada con bolones de oro y esmeralda en la pechera, y botas.

NUM. 74.

El Sr. Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, me dice que en la noche del 6 para amanecer el 7 del corriente fueron robadas de la Iglesia de la villa de Almaraz las alhajas que á continuación se espresan; en cuya virtud he dispuesto insertar el presente anuncio en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo hasta conseguir el paradero de espresadas al-

hajas y captura de las personas en cuyo poder fueren halladas, remitiendo unas y otras á mi disposición en caso de conseguirlo para los fines que procedan. Zamora 20 de Febrero de 1858. —El Gobernador, Pablo de Uria.

Señas de las alhajas robadas.

Un caliz de plata con su patena y cucharilla sin dorar su peso como de libra y media; un incensario tambien de plata labrado como de 4 libras con cuatro figuras á manera de Angeles y entre cada una de ellas una corona, nabeta para el incensario de plata su peso tres cuarterones y su figura la de un baco, en la parte de la puerta tiene un escudo del Carmen y en la de atrás una inscripcion que dice «P. Fr. Pedro Gonzalez, un platillo, dos vinajeras y una campanilla de plata, su peso como de una libra, la del agua contenia una inicial de A. coronada, y la del vino otra de V. rota la coronilla, y las bocas de estas á manera de pico de parro, un mantel de altar tela de hilo como de dos y media varas, un cingulo tambien de hilo ya usado, una cagita de plata como de tres onzas, tre ampollas de los santos óleos como de 8 ó 9 onzas, y una coronilla de plata como de una onza. —El Escribano, Seberiano Fernandez.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes de Enero último:

GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			
Trigo fanega.	Centeno fanega.	Cebada fanega.	Maiz fanega.	Garbanzos fanega.	Arroz arroba.	Aceite arroba.	Vino arroba.	Aguardiente arroba.	Baca libra.	Carnero libra.	Tocino libra.
Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.
34	19	21	18	90	50	64	20	40	18	4	4
35	20	19	18	90	50	60	18	30	18	4	4
32	19	20	18	90	50	62	19	32	19	4	4
30	18	19	18	90	50	64	19	31	19	4	4
34	19	18	18	90	50	60	18	30	18	4	4
35	18	19	18	90	51	62	18	32	18	4	4

Zamora 20 de Febrero de 1858. —Pablo de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES. Se halla vacante la plaza de Cirujano y Albitar de Fuentes-secas dotada de 5000 rs. se admiten solicitudes hasta el primero de Abril bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. —El Presidente, Anastasio Bragado.

to que forma el Ayuntamiento, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de la corporación en el improrrogable término de un mes á contar desde esta fecha. —Jambrina 19 de Febrero de 1858. —Vicente Margallo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Médico de este pueblo, con la dotacion anual de ciento cincuenta fanegas de trigo pagados en Agosto de cada un año, entre los vecinos no pobres por repar-

Caballería robada á Andres Roncero vecino de Tardobispo el dia 17 del corriente como á las 12 de la noche. Un pollino entero castaño, de 6 cuartas de alzada poco mas ó menos, largo de sillar, edad 3 años escasos

por esquilár, largo de cola, está rozado el pelo á la parte arriba de la cola del carro, encima de las narices está rozado de una cadena que tiene la cabeza, y por debajo al atar la collarilla tiene unos pelos blancos, y le cuelga bastante la cadenilla, está errada de las manos.

El dia 25 de Marzo próximo y hora de doce á una del dia, se saca á pública subasta la mano de obra de una casa escuela que se construirá en el pueblo de Montamarta, con arreglo al pliego de condiciones y plan ejecutivo que existen en poder del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En el dia treinta de Enero desapareció un buey del pueblo de Madral escornado del asta, izquierda y algo bragado: en el pueblo donde se halla dara razon á Estefania Matias vecina de dicho pueblo.

Las personas que gusten interesarse en el arriendo de los pastos de primavera del presente año, y depa- rición del próximo de 1859 de la Dehesa de las Vegas sita en término de Castronevo, puede presentarse hacer proposiciones á D. Pablo Gomez y Don Francisco de Castro vecinos de Pobladora de Valderaduey.